

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalcollar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponde en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, comprada al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravamen, excepcion ó reserva, que con estas condiciones de libertad habia sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad; pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, habia entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponia utilizar:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que segun aparecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprender en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenia embargadas la Marina: que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declarara que eran de su propiedad, y se reconocida la finca en 1862 no apareció ningun árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputacion provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las lozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento, el cual habia entrado en la finca para cumplir este acuerdo; y como resultara en suspenso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era

esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del artículo 50, y el núm. 7.º del art. 51 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, número 3.º del art. 64, núm. 1.º del 70 y número 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, números 1.º y 7.º, artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion aduciendo principalmente que la demanda se referia á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podian ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputacion provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prefiija:

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que perjudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto á los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputacion provincial que aquel llevó á efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesion y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Ama

deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia rural del pueblo de Catadan denunció al Alcalde la corta y sustraccion de varios pinos y ramaje, verificadas en los montes del comun; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Carlet, mandó este instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado en los referidos montes, y haberse encontrado varias cargas de leña de pino en las Caleras de Salvador Alcover, Miguel Calanir y otros vecinos de Carlet, sin que ninguno de estos diera explicacion satisfactoria sobre la adquisicion de dicha leña, valorada segun tasacion pericial en 31 escudos y 500 milésimas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba á la suma de 10.000 rs. y que el monte pertenece al comun de vecinos de Catadan, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las trasmitiese al Alcalde de Catadan; pero pedido informe á la Comision provincial y al Ingeniero Jefe de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en menos de 1.000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las leñas fueron sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valen-

cia por considerar incompetente á la Administración para conocer de ella:

Que la Sala de lo criminal de la expresada Audiencia insistió en su anterior inhibicion, y resultó el presente conflicto:

Vista la regla 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de los Ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera, y en los cuales se determinan las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados:

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripcion:

Visto el art. 91 de la Constitucion del Estado, que confia exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no alcanzan á la averiguacion y castigo de los daños é infracciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la corta y monda de varios pinos verificadas en los montes del comun de Catadan, sino las sustracciones de las leñas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorizacion, circunstancias que constituyen un delito cuya persecucion incumbe exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio

de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey, habida consideracion al escaso número de solicitudes que se han presentado para cubrir las 40 plazas de Oficiales segundos de estacion, cuyos ejercicios deben dar principio el 1.º de Julio próximo venidero, se ha servido resolver que se prorogue hasta el día 15 del mismo el plazo marcado para la admision de instancias, y que el día siguiente 16 comiencen las operaciones preliminares á los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—El Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Considerando:

1.º Que la tendencia de las reformas realizadas por los decretos-leyes del Gobierno Provisional en la Instruccion pública fué, por una parte la de dar vida á la enseñanza libre á fin de que se desprendiera ramo tan importante de la tutela administrativa, y por su propia espontaneidad se organice y funcione; y por otra la de descentralizar en lo posible la enseñanza oficial, poniéndola á salvo de las luchas políticas:

2.º Que á estos fines se encaminaba, entre otras disposiciones, la Real orden de 26 de Octubre de 1871, por la cual se prohibia el nombramiento de Catedráticos en comision, confiriéndose á los Claustros la facultad de nombrar Auxiliares; Real orden que fué derogada por la de 1.º de Mayo próximo pasado, volviendo de este modo á centralizarse dicha facultad de nombramiento:

Y 3.º Que hoy más que nunca importa realzar el prestigio de los establecimientos de enseñanza, procurando en los límites justos y legales su autonomia, y alejándolos en el ejercicio de sus funciones propias y tranquilas de las contiendas, ardorosas y apasionadas de los partidos así como interesa realizar en todos los ramos de la Administracion las posibles economías;

S. M. el Rey se ha servido revocar su orden de 1.º de Mayo próximo pasado, declarando en vigor la de 26 de Octubre de 1871, devolviendo á los Claustros la facultad de nombrar Auxiliares para las vacantes que ocurran, y anulando todos los nombramientos de Catedráticos en comision desde dicha fecha de 1.º de Mayo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion provincial de Fomento.—Montes.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco de la Riva, y teniendo que enterar

al mismo de un asunto de interés y de carácter urgente, se le cita por medio del presente á fin de que comparezca en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 1.º de Julio de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el día 26 del mes de Junio último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Bofarull y Jolch, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y San Leonardo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á San Leonardo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas y 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suministrar la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin Oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Leonardo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en la subalterna de Rentas de San Leonardo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma

de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Soria á San Leonardo y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo dado resultado la subasta simultánea celebrada en esta capital y en Almería, Cartagena, Murcia y Toledo para la contratación de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboracion de esterillos y alborgas, por no haberse hecho proposicion alguna, esta Direccion general anuncia una segunda licitacion para el dia 16 del próximo mes de Julio, y hora de la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Director general, J. Pérís y Valero.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboracion de esterillos y alborgas en los presidios de Cartagena y Toledo.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el suministro de 2.000 quintales métricos de esparto en crudo para la elaboracion de esterillos y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas, se celebrará simultáneamente en esta Direccion general, en Almería, Murcia y Toledo ante los Gobernadores respectivos, y en Cartagena ante la Junta económica del presidio, el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador deberá constituir previamente en la Caja general ó en las de las Administraciones económicas de las respectivas provincias un depósito en metálico de 1.500 pesetas.

3.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por cada quintal métrico de esparto, tanto crudo como cocido, se consignará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion en un pliego cerrado que abrirá y leerá públicamente el Presidente de la subasta que se celebre en esta corte en el acto de la licitacion, y despues de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Conformándome con las condiciones establecidas por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado é insertas en la *Gaceta* número....., me obligo á suministrar en el término de tres meses, y plazos consignados en las mismas, 2.000 quintales métricos de esparto crudo y 2.000 cocido al precio de.....»

En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, las que se presenten en Madrid; á los Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Toledo las que se hagan en las respectivas capitales, y al Presidente de la Junta económica del presidio de Cartagena las que tengan efecto en la misma localidad, distinguiéndose todas con el lema del sobre. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito previo para tomar parte en la licitacion.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder de los Presidentes de las subastas durante la primera media hora despues de la fijada para dar

principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario que asistirá al acto á las condiciones que sirvan de base para la contratacion, é inmediatamente despues por el orden numérico obtenido en el sorteo, á la de los pliegos presentados por los licitadores.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª que exceda del tipo reservado, que se fijará segun se determina en la condicion 3.ª, ó que altere las cláusulas que sirven de regla para el suministro.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas se entenderá como más ventajosa la correspondiente al pliego que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

10. La licitacion será á la baja; por manera que se considerará como más ventajosa la proposicion en que por ménos cantidad se ofrezca suministrar el esparto bajo las condiciones que se dirán en las particulares de este contrato.

11. Acto continuo el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion más ventajosa, mandando el Notario extender testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la proposicion sobre la que haya recaido la adjudicacion provisional quedará retenido hasta la resolucion superior, devolviendo en el acto á los autores de las que hubiesen sido desechadas las cartas de pago unidas á sus respectivos pliegos.

12. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion definitiva del mismo, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, como igualmente los de una copia para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, otra para la Comandancia del presidio de Cartagena, otra para la del de Toledo y otra para unir al primer libramiento.

13. El depósito previo de que habla la condicion 2.ª se convertirá en necesario, ampliándolo hasta la cantidad de 3.500 pesetas, que permanecerá subsistente en calidad de fianza definitiva, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de adjudicacion.

14. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el anterior al señalado para este acto en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales; en las Secretarías de los Gobiernos de provincia de Almería, Murcia y Toledo, y en la Mayoría del presidio de Cartagena, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de aquellas provincias.

Condiciones particulares.

1.ª Se contrata la adquisicion de 2.000 quintales métricos de esparto crudo para la elaboracion de esterillos, y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas.

2.ª El contratista viene obligado á suministrar en el término de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicacion definitiva del remate, 1.000 quintales métricos de esparto crudo y 1.000 de cocido en el presidio de Cartagena, y otros tantos de iguales clases en el presidio de Toledo, siendo de su cuenta el acarreo y conduccion hasta dejarlos depositados en el local que se designe al efecto en cada uno de dichos establecimientos.

3.ª Tambien se obliga el contratista á suministrar dentro del primer mes de los tres referidos la cantidad de esparto crudo y cocido necesario para que pueda darse principio á la elaboracion de esterillos y alborgas en uno y otro presidio, y continuarla sin interrupcion hasta concluir el plazo definitivo de tres meses señalados para el suministro de los 4.000 quintales.

4.ª Las condiciones precisas para la admision del esparto son las siguientes: el cocido ha de ser de la dimension de medio metro, reconociéndose en él suficiente agua, que está granado, bien soleado y enteramente enjuto; y el crudo, con igual dimension que el cocido, procedente de la cosecha última, granado y seco.

5.ª Todo el esparto que presente el contratista sin las antedichas condiciones, reconocido que sea con la intervencion de la Junta económica del presidio, por los peritos que al efecto designe la Direccion general, será desechado, obligándose el contratista á presentar otro de condiciones admisibles dentro de un término prudente, que no excederá nunca de ocho dias; y si se negase el mismo contratista á verificarlo, procederá dicha Junta á la adquisicion por cuenta de aquel del total que componga la data desechada.

6.ª Para el cobro del importe de las partidas que sucesivamente vaya presentando el contratista obtendrá del Mayor del presidio la certificacion de la entrega del esparto, visada por el Comandante y aprobada por la Junta económica; y en vista de ella y de expresarse que el esparto entregado reúne las necesarias condiciones para su admision, se le expedirá el oportuno libramiento.

7.ª Los gastos de reconocimiento del esparto y demás que puedan originarse hasta su definitiva admision serán de cuenta del contratista.

8.ª Quedará rescindido el contrato á perjuicio del contratista con pérdida de la fianza si no presentase con la oportunidad debida el esparto, dejando trascurrir los plazos señalados sin verificarlo.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—Aprobado.—Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á D. Angel Barrós y Sierra, hijo de Angel y Rosa-

rio, natural de Badajoz, de 44 años de edad, cesante de obras, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia del referido Juzgado y Escribania de D. Federico Camacha y Jimenez á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por el hallazgo de un billete del Banco de España falso.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al señor D. Ildefonso Montalvo, Marqués de la Isla, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribania de Don Francisco José de Lanzas á contestar en forma la demanda entablada contra el mismo, D. Manuel Rodríguez de Llano y D. Manuel María Hazañas por D. Miguel Higuero y Mogollon, sobre tercería de dominio á las rentas de las fincas sitas en término de la ciudad de Cáceres, casa número 2, Cuesta de Aldana de Cáceres, las huertas denominadas La Grande y la de la Merced y las dehesas tituladas Palacio de Pedro Lopez y las del Mato, hasta reintegrarse de la cantidad de 12.000 reales, costas y perjuicios; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Doña Teresa Garcia Magan y su esposo D. Luis Garcia, cuyo domicilio se ignora, para que en término de ocho dias comparezcan en la Escribania del infrascrito, sita en el Palacio de Justicia, ex convento de las Salesas, para cumplimiento de lo que se interesa en un exhorto del Juzgado de Alicante.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia de nuevo el fallecimiento en ella sin testar de D. Niceto Gonzalez y Perez, natural de la misma, soltero, de 44 años de edad, hijo de D. Felipe y de Doña Andrea; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 dias que como último término se señala, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado. Y se advierte que han comparecido en el expediente D. José Quiterio Gonzalez Perez y los menores Juan Valentin y Andrea Maria Gomez y Gonzalez, aquel hermano, y estos dos sobrinos carnales del difunto.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez del

partido de Chinchon, refrendada por mí el actuario en los autos de concurso voluntario de D. Bernardino de Aparicio, se hace público por el presente que en junta celebrada por los acreedores el día 20 del pasado fueron nombrados sindicos, conforme el art. 543 de la ley de enjuiciamiento civil, siendo elegidos D. Antero de las Heras y D. Telesforo Gonzalez; previniendo por el presente que se haga entrega á dichos sindicos de cuanto corresponda al concursado, segun lo preceptuado en el art. 547 de la misma ley.

Chinchon 1.º de Febrero de 1872.—Masencio Ortiz de Zárate.—Por mandado de su señoría, Eduardo Sardinero.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Masencio Ortiz de Zárate, Juez municipal de esta villa de Chinchon é interino de primera instancia de su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Juana Blanco y Navajas, natural de Navarrete, en la provincia de Logroño, sirvienta que ha sido de D. Agustín Gomez, Comandante Capitan del sexto regimiento montado de Artillería, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber la sentencia dictada por la Excm. Audiencia del distrito en causa que se la ha seguido por robo de alhajas en la casa del referido Don Agustín Gomez, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 21 de Junio de 1872.—José Novo.

Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Merello San Martin, vecino que fué de Aranjuez y viudo de Doña Dionisia Sanchez, cuyo sujeto falleció sin testar, para que los que sean comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días por medio de Abogado y Procurador del mismo legitimamente facultado; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en las diligencias que se instruyen al efecto á petición de su hijo D. Eduardo Basilio Merello Sanchez.

Dado en Chinchon á 10 de Junio de 1872.—Vicente Gil.—El actuario, Fernando Fernández.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Rodriguez, natural de Salas, en la provincia de Oviedo, dependiente que ha sido de la casa-comercio de D. Pedro Serrano, vecino de San Lorenzo del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezca le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Junio de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcalá de Henares.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta ciudad y año económico próximo venidero, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle dentro del referido plazo y hacer las reclamaciones de agravio que crean justas.

Alcalá de Henares 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Silverio Garcia.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días la derrama del cupo de contribucion territorial señalado á esta villa para el año económico de 1872-73, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Pozuelo de Alarcon 30 de Junio de 1872.—Atanasio Jimenez.

Alcaldía popular de Cubas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de contribucion territorial correspondiente á esta villa y año económico de 1872 á 1873.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que en el término marcado desde la fecha de este anuncio puedan los interesados en el repartimiento hacer las reclamaciones de agravios; pues pasado dicho término no serán atendidas las que se intenten.

Cubas 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, Venancio Martin Crespo.

Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, con el fin de oír las reclamaciones que contra él se interpongan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Venturada, Redueña, La Cabrera, Valde-manco, Navalafuente, Guadalix y Torrelaguna se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Cabanillas de la Sierra 26 de Junio de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio German.

Alcaldía popular de El Pardo.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días siguientes al de la fecha, el repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1872-73.

Lo que se anuncia para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan, pues trascurrido no serán admitidas las que presenten y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía popular de Griñon.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1872-73 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Parla, Casarrubuelos, Torrejon de Velasco, Torrejon de la Calzada, Humanes, Serranillos, Cubas, Arroyomolinos, Ujena y Moraleja se servirán dar la correspondiente publicidad al presente anuncio, evitando de este modo los perjuicios que se ocasionan á los terratenientes.

Griñon 30 de Junio de 1872.—El Alcalde, Tiburcio Vivar.—Por acuerdo de la Junta pericial, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873, á fin de que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes comprendidos en el mismo que se consideren agraviados.

Perales de Tajuña 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Cirilo Alarcon.

Alcaldía popular de Rascafria.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1873, para que en el término de ocho días hagan los contribuyentes las reclamaciones que tengan á bien.

Rascafria 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.

Alcaldía popular de Rozas de Puertoreal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones si las hubiere; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cenicientos, Cadalso, San Martin de Valdeiglesias y Madrid se sirvan dar publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quien les pueda interesar.

Rozas de Puertoreal 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Ramon Arranz.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Por el término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal y año próximo económico de 1872 á 1873, á fin de que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas los que se consideren agraviados.

Torrelaguna 30 de Junio de 1872.—El Alcalde, Victoriano Bermudez.

Alcaldía popular de Valdeolmos y Alalpardo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho distrito por el término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al mismo en el año próximo de 1872 á 73, para que los contribuyentes le examinen y reclamen dentro de dicho período sobre la aplicacion del tanto por ciento de la riqueza imponible.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Algete y Fuente el Saz de Jarama den la publicidad correspondiente á este anuncio en sus respectivas localidades.

Valdeolmos 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, Félix Martinez.—El Secretario, José Romero.

Alcaldía popular de Valdetorres.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa y año económico de 1872 á 73, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; apercibidos que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de las villas de Valdeolmos, El Casar, Fuente el Saz, Madrid, Talamanca, Algete, San Agustín y Alalpardo se sirvan dar á este edicto y dentro de sus respectivas localidades la mayor publicidad posible.

Valdetorres 26 de Junio de 1872.—El Alcalde, por enfermedad, el Regidor decano, Fulgencio Martin.—El Secretario, Pascual Moreno.

Alcaldía popular de Villacanejos.

Don Gabriel Maria Laguna, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse; bien entendido que trascurrido aquel período no se admitirá ninguna.

Villacanejos 29 de Junio de 1872.—Gabriel Maria Laguna.—Por mandado del Sr. Alcalde, Juan P. de Guzman.

ANUNCIO.

LA INFALIBLE SAN ROMAN, SOCIEDAD MINERA.

Hallándose en descubierto en el pago del dividendo pasivo acordado por la junta general de 21 de Diciembre último los socios D. Jaime Garcia Herranz, Don Cipriano Tejero y D. Julian Vallejo, se les requiere al pago segun dispone el artículo 10 del reglamento social y el 21 de la ley de minas, para los efectos que en los mismos se indican.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Secretario, F. de Gumucio.